JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RIOS, radicado al 2020-00082-00, la parte demandada fue notificada por medio de aviso, sin oposición.

La entrega de la notificación por aviso se hizo el 19 de Agosto de 2020. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 21 de agosto, conformo al Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar del 24 al 28 de Agosto de 2020.

Diez días para excepciones del 24 de Agosto al 4 de Septiembre de 2020.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

Viterbo, Caldas, 7 de Septiembre de 2020.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 08/2020
Radicado 178774089001-2020-00082-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

El despacho procede a la adopción de una decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicado al 2020-00082-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia que presenta fecha 24 de julio de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A – Pagaré No. 018556110000101. Obligación 725018550144857.

1- Por la suma de $8.558.428, por concepto de capital.

2- Por la cantidad de $888.022 por concepto de intereses corrientes.

3- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 29 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Se decretó cautela sobre los dineros depositados por la demandada en cuentas bancarias, sin resultado a la fecha.

La señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS fue notificada del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de aviso, sin hacer pronunciamiento dentro del término concedido.

Se observa como la apoderada realizó la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las garantías legales, enviando notificación por aviso con los anexos respectivos, aportando constancia de la empresa de mensajería sobre la entrega en forma personal de los citados documentos.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del proceso se tiene que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus

bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el títulos obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:".*

En el sub exámine, el demandado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de $1.187.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago,

igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicado al 2020-00082-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, obrante dentro de la actuación; por lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, en su momento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($1.187.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.